

Aprueban la Ley de Presupuesto del Gobierno Central

DECRETO LEY Nº 25986

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Ha dado el Decreto Ley siguiente:

CAPITULO I APROBACION, REMISION, EJECUCION Y EVALUACION DEL PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL

Artículo 1º.- Apruébase el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Volumen 01 Gobierno Central para el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1993 de acuerdo a la estructura y montos siguientes:

TITULO I

INGRESOS : (NUEVOS SOLES)

CAPITULO I

-Ingresos del Tesoro Público 9,124,260,000

CAPITULO II

- Ingresos Propios 7,540,000

CAPITULO III

-Endeudamiento 1,645,810,181

CAPITULO IV

-Ingresos por Transferencias 36,382,743

TOTAL S/. 10,813,992,924
=====

TITULO II

EGRESOS :

I. Gastos Corrientes 6,464,194,290

II. Gastos de Capital 1,846,598,634

III.Servicio de la Deuda 2,503,200,000

TOTAL S/. 10,813,992,924
=====

Artículo 2º.- Apruébase el Presupuesto de Egresos del Gobierno Central correspondiente al Ejercicio de 1993, de acuerdo a la estructura y montos que se especifican en los Anexos: 1 al 16 e I-1. Asimismo, apruébase los gastos de los Gobiernos Regionales, Organismos Descentralizados Autónomos e Instituciones Públicas, cuyo detalle se especifica en los Anexos: 17 al 32 e I-2; 33 al 50, I-3 e I-4; y del 51 al 59 e I-5, respectivamente; que forman parte del presente Decreto Ley.

Los plazos para la aprobación y remisión de los Presupuestos Institucionales se fijan en la Directiva de Aprobación.

Artículo 3º.- Las disposiciones generales y especiales aprobadas en el presente Decreto Ley tienen vigencia durante el Ejercicio Fiscal 1993, son complementarias al Decreto Ley Nº 25875, Ley Marco del Proceso Presupuestario y deben aplicarse en armonía con ésta.

Artículo 4º.- Las disposiciones que establece el presente Decreto Ley rigen para los Organismos representativos de los Poderes del Estado: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, además de los correspondientes al Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones y Contraloría General, agrupados en el Volumen 01. Asimismo, se hacen extensivas las presentes disposiciones a los Gobiernos Regionales creados de acuerdo a la Ley de Bases de la Regionalización, sus Instituciones Públicas y Empresas, así como las Corporaciones de Desarrollo de Lima y del Callao, agrupados en el Volumen 02; Gobiernos Locales sus Entidades y Empresas Municipales, comprendidas en el Volumen 03; Empresas del Estado, comprendidas en el Volumen 04; Organismos Descentralizados Autónomos: Instituto Peruano de Seguridad Social, Instituto de la Amazonía, Superintendencia Nacional de Banca y Seguros, Banco Central de Reserva, Asamblea Nacional de Rectores, Universidades Públicas, Comisión Nacional de Zonas Francas, Juntas y Comité de Administración de Zonas Francas y Zonas de Tratamiento Especial, agrupados en el Volumen 05; e Instituciones Públicas Descentralizadas y Sociedades de Beneficencia Pública, agrupadas en el Volumen 06.

Artículo 5º.- La Ejecución del Presupuesto de los Organismos comprendidos en los Volúmenes 01, 02, 05 y 06 se sujetan a las disposiciones establecidas en la Ley Marco del Proceso Presupuestario y a los acuerdos del Comité de Caja a que se refiere el artículo 15º de la Ley Nº 25388 modificado por el Art. 16º del Decreto Ley Nº 25572 que continuarán vigentes para el Ejercicio Fiscal 1993.

Artículo 6º.- Con el fin de facilitar el inicio de la ejecución del presupuesto, el Vice Ministro de Hacienda aprueba el primer Calendario de Compromisos, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto Ley.

Artículo 7º.- Fíjanse los montos a que se sujetan las Licitaciones Públicas, Concursos Públicos de Precios y de Méritos y Adjudicaciones Directas, de acuerdo a lo siguiente:

- a) La Adquisición de Bienes o Prestación de Servicios No Personales, de acuerdo a:
 - Licitación Pública, si el costo unitario o valor Total excede de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.
 - Concurso Público de Precios, si el costo unitario o valor total está comprendido entre cien (100) y treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias.
 - Adjudicación Directa, si el costo unitario o valor total es menor a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias.
- b) La Contratación de Ejecución de Obras, de acuerdo a:
 - Licitación Pública, si el costo total excede de cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.
 - Concurso Público de Precios, si el costo total está comprendido entre cuatrocientas (400) y ciento veinte (120) Unidades Impositivas Tributarias.
 - Adjudicación Directa, si el costo total es menor a ciento veinte (120) Unidades Impositivas Tributarias.

- c) La Contratación de Servicios No Personales por concepto de estudios, asesorías, consultorías, peritajes, auditorías externas, inspecciones y supervisiones de acuerdo a:
- Concurso Público de Méritos, si el costo total es superior a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias.
- Adjudicación Directa si el costo total es igual o inferior a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias.

La contratación de auditorías externas, se realiza de conformidad con las normas que rigen el Sistema Nacional de Control.

Los montos considerados en el presente artículo, se incrementan en la Costa hasta en treinta por ciento (30%), en la Sierra hasta en sesenta por ciento (60%) y en la Selva y en las zonas declaradas en emergencia hasta en cien por ciento (100%), para la ejecución de acciones exclusivamente fuera del ámbito geográfico de las Provincias de Lima y del Callao.

Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el presente artículo las adquisiciones y contrataciones: a) efectuadas por emergencia o urgencia; y, b) efectuadas obteniendo ventajas económicas para el Estado. Dichas adquisiciones se aprobarán mediante Decreto Supremo y sus resultados se publicarán en el Diario Oficial "El Peruano" y en un diario de circulación nacional.

Artículo 8º.- Los Organismos del Sector Público para efectuar convocatorias a Licitación Pública, Concurso Público de Precios o Concurso Público de Méritos para la ejecución de proyectos cuya duración sea superior a doce (12) meses y proyectos cuya asignación presupuestaria para el año 1993 sea igual o mayor a un mil doscientos (1,200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), requieren previamente del informe favorable del Vice Ministro de Hacienda. Dicho informe se requiere también para el caso de adjudicaciones directas derivadas de exoneraciones a los citados requisitos.

Artículo 9º.- Cuando el monto del presupuesto base en la ejecución de una obra pública sea igual o superior a un mil doscientos (1,200) Unidades Impositivas Tributarias, es obligatoria la supervisión y control de obras, independiente del organismo ejecutor, contratada mediante Concurso Público de Méritos.

Artículo 10º.- El pago de presupuestos adicionales cuyo monto exceda el 10% del valor de la misma obra, según el contrato principal reajustado, requiere la autorización previa de la Contraloría General dentro del plazo de treinta (30) días calendario posteriores a la fecha de la solicitud. De no emitirse la autorización respectiva en el período señalado, se entenderá que el pago adicional es procedente y podrá continuar con la ejecución de la obra, sin perjuicio de su control posterior.

Artículo 11º.- Para cambiar la modalidad de ejecución de estudios y obras por contrata a la de administración directa, se requiere de Resolución del Titular del pliego y cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que se haya declarado desierta la Licitación Pública, Concurso Público de Precios o Concurso Público de Méritos;
- b) Que se disponga de la capacidad operativa necesaria y que de preferencia su ejecución considere uso intensivo de mano de obra;
- c) Que la oportunidad y eficiencia de su ejecución así lo exijan;
- d) Que el costo total resulte menor como mínimo diez por ciento (10%) al monto del presupuesto base, bajo responsabilidad tanto de los funcionarios que autorizan como de los que ejecutan.
- e) Que el plazo de ejecución del proyecto no sea mayor de un año; y,
- f) Que el valor de los estudios y obras no supere el mínimo de los montos establecidos para Concursos y Licitaciones respectivamente.

Quedan exceptuadas, de los requisitos previstos en el presente artículo, las obras que ejecuten el IN-FES y el Ministerio de Defensa, las que deberán contar con autorización previa aprobada mediante Decreto Supremo y cuyos resultados deberán publicarse

en el Diario Oficial "El Peruano" y otro diario de circulación nacional.

Artículo 12º.- Las exoneraciones a Licitaciones Públicas, Concursos Públicos de Precios o Concursos Públicos de Méritos, sólo proceden en los casos siguientes:

- a) Cuando se declaren desiertas, conforme a la normatividad correspondiente y haciéndose la publicación respectiva, en cuyo caso el contrato debe sujetarse a las características señaladas en las bases, no procediendo exoneraciones en vías de regularización. En los casos de entidades cuyas Licitaciones Públicas, Concursos Públicos de Precios o Concursos Públicos de Méritos sean declarados desiertos reiteradamente, la Contraloría General debe investigar las causas que motivaron esta situación, para cuyo efecto las entidades comprendidas en el presente Decreto Ley, remiten a la Contraloría General, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al cierre de cada trimestre, una relación de todas las convocatorias a Licitación Pública y Concursos Públicos realizados durante dicho período, con la documentación respectiva que permita apreciar sus resultados;
- b) Cuando por acuerdo del Consejo de Ministros se declaren Estados de Emergencia los mismos que se configuran por la situación de inminente peligro en que se pueda encontrar o se encuentre cualquier área o circunscripción de la República, o específicamente cualquier obra pública o conjunto de obras o instalaciones inherentes o de servicio de propiedad del Estado que demande la adopción de soluciones inmediatas, a fin de conjurar el peligro producido o que se puede producir debido a catástrofes tales como: terremotos, inundaciones, huaycos, bravesas del mar, maremotos, derrumbes, incendios, sequías, erupciones volcánicas, actos de sabotaje, inminente colapso o destrucción de cualquier obra pública incluyendo instalaciones que comprometen la vida, seguridad o los bienes de los pobladores y usuarios, así como epidemias y plagas que atenten contra la vida o la salud de la población; y,
- c) Cuando se trate de gastos que tengan el carácter de secreto militar y que necesiten efectuar las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional;

Para los casos citados en los incisos a) y b), deberá observarse lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 044-89-PCM del 04 de Julio de 1989.

Tratándose del caso del inciso a), los Gobiernos Locales podrán exonerarse por acuerdo del Concejo Municipal Provincial respectivo y bajo responsabilidad.

Artículo 13º.- La transferencia de partidas de las asignaciones presupuestarias previstas en el pliego Ministerio de Economía y Finanzas para efectos de la atención de gastos por concepto de: compensación por tiempo de servicios, aguinaldos, refrigerio y movilidad, política salarial y otros, se autoriza por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. Las transferencias de asignaciones destinadas a la distribución interna se autorizan por Resolución del Titular del Pliego.

Artículo 14º.- La evaluación del presupuesto del Gobierno Central será elaborada por el Ministerio de Economía y Finanzas, para los períodos y en los plazos siguientes:

- a) Evaluación Financiera, en períodos trimestrales dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento de cada trimestre.
- b) Evaluación Global, en períodos semestrales dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes al vencimiento de cada semestre.

Los Pliegos responsables de la ejecución presupuestaria deben proporcionar la información correspondiente dentro de los quince (15) días calendario siguientes de vencido el trimestre o semestre, según corresponda.

Artículo 15º.- La elaboración de la Evaluación de los presupuestos institucionales estará a cargo de los respectivos pliegos y se realiza en los períodos y plazos siguientes:

- a) Evaluación Institucional en períodos semestrales dentro de los treinta (30) días calendario siguientes del vencimiento de cada semestre;
- b) Evaluación de los Proyectos, en períodos trimestrales dentro de los veinte (20) días calendario siguientes al vencimiento de cada trimestre.

Las Oficinas responsables de la ejecución presupuestaria institucional y de proyectos deben proporcionar la información dentro de los diez (10) días calendario de vencido el trimestre o semestre, según corresponda.

Ambas evaluaciones deben ser remitidas a la Contraloría General y a la Dirección General de Presupuesto Público, dentro de los treinta (30) días calendario de vencido el semestre.

CAPÍTULO II NORMAS DE AUSTERIDAD

Artículo 16°.- En la ejecución de sus Presupuestos, los Organismos del Sector Público comprendidos en los Volúmenes 01, 02, 03, 05 y 06, se sujetan a las restricciones del gasto contenidas en el presente capítulo.

Artículo 17°.- En la ejecución del gasto está prohibido realizar las siguientes acciones y modificaciones presupuestarias:

I. En materia de remuneraciones :

- a) Efectuar nombramientos y reasignaciones de personal y celebrar nuevos contratos de personal bajo cualquier forma o modalidad;
- b) Crear, modificar o recategorizar plazas con relación a las que estén ocupadas al 31 de Diciembre de 1992;
- c) Incrementar remuneraciones cualquiera sea la denominación, sistema, modalidad o periodicidad excepto las bonificaciones personal y familiar y ascensos a plazas presupuestadas, así como las derivadas de pactos colectivos previstos en el presupuesto correspondiente;
- d) Efectuar gastos por concepto de horas extraordinarias, excepto aquellos orientados a actividades de producción de bienes que realicen los Organismos del Sector Público, previa programación y aprobación, bajo responsabilidad del titular y con cargo de dar cuenta a la Contraloría General.
- e) Efectuar pagos en moneda extranjera o sueldos indexados a ésta, excepto al personal de Relaciones Exteriores, Fuerzas Armadas y Policía Nacional que cumplan servicios en el exterior;
- f) En todos los casos de cooperación externa técnica o financiera suscritos, vigentes, o que se celebren con organismos internacionales, agencias extranjeras y agencias bilaterales tanto gubernamentales como privadas, ningún funcionario del Gobierno Peruano, puede percibir remuneraciones en moneda extranjera ni asignaciones superiores en total a las que percibe el responsable del Programa Nacional al que corresponda dicho convenio;

Esta condición debe consignarse obligatoriamente en los instrumentos que se suscriban y constituyen normas permanentes de aplicación en la Administración Pública.

El titular del pliego correspondiente es responsable del debido cumplimiento y aplicación de esta disposición.

En el presente numeral se comprende a todas las acciones de personal que bajo cualquier nomenclatura o denominación y fuente de financiamiento tengan la misma naturaleza de las acciones materia de prohibición.

II. En Bienes, Servicios, Transferencias Corrientes y Gastos de Capital:

- a) Celebrar contratos de servicios no personales con personas naturales, para el desempeño de funciones de carácter permanente;
- b) Construcción o adquisición de inmuebles para sedes administrativas;
- c) Adquisición de vehículos de transporte de personal;
- d) Contratación de servicios en moneda extranjera o indexados a ésta;

- e) Racionamiento, movilidad local, subvenciones a personas naturales y otras transferencias que se efectúe regularmente en forma pecuniaria e individual y sin los requisitos de laborar en horas extraordinarias o del desplazamiento del personal fuera de sus centros de trabajo, para el desarrollo de labores oficiales.
- f) Incrementar los montos por concepto de refrigerio y movilidad, excepto los aprobados por Decreto Supremo;

III. En transferencias de asignaciones queda prohibido habilitar lo siguiente :

- a) Bienes para el servicio oficial en el exterior;
- b) Servicios en el exterior de la República;
- c) Vestuario, excepto Fuerzas Armadas y Policía Nacional;
- d) Pasajes, viáticos, asignaciones y comisión de servicios;
- e) Atenciones Oficiales y Celebraciones;
- f) Distintivos y condecoraciones;
- g) Asesoría, Peritaje y auditoría externa;
- h) Arrendamiento de servicios para procesamiento automático de datos.

Artículo 18°.- Quedan exceptuadas de las prohibiciones las siguientes acciones:

I) En materia de remuneraciones:

1. La contratación de personal para la ejecución de proyectos de inversión, así como para actividades temporales de los Centros y Programas Productivos de los Organismos del Sector Público.
El personal contratado al amparo de esta excepción cesará obligatoriamente al término de la obra o etapa del proyecto.
2. El nombramiento de personal militar y policial que se requiera para el normal desenvolvimiento de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, incluyendo profesionales y practicantes de sus servicios de salud, de acuerdo a las Leyes y Reglamentos que los rijan;
3. La cobertura de las plazas vacantes que se efectúen mediante ascensos al interior de cada Organismo del Sector Público.
Para la excepción a que se refiere el presente numeral se deberá contar con la previsión presupuestal debidamente autorizada remitiéndose a la Dirección General de Presupuesto Público copia de las resoluciones autoritativas;
4. La contratación de personal de confianza, previa autorización mediante Resolución Suprema, en el porcentaje señalado en el Decreto Ley Nº 25957.
5. La cobertura de las plazas presupuestadas de los Magistrados del Poder Judicial, del Jurado Nacional de Elecciones y del Ministerio Público;
6. La cobertura de plazas de acuerdo a Ley para personal docente de los Centros Educativos y Universidades, Profesionales de la Salud y personal asistencial para los establecimientos de salud, en las plazas que hubieren quedado vacantes por el proceso de retiro voluntario con incentivos, podrán ser efectuadas previa autorización mediante Resolución Suprema.
Las excepciones señaladas en materia de remuneraciones requerirán previa a su aplicación, el cumplimiento de lo señalado en el artículo 25º del presente Decreto Ley.

II. En Bienes, Servicios Transferencias Corrientes y Gastos de Capital:

1. Las subvenciones que en virtud de autorización legal expresa venían otorgando los Organismos Públicos, al 31 de Diciembre de 1992;
2. La elaboración de estudios, construcción, supervisión, y adquisición de inmuebles que sustituyen a aquellos que sean declarados en estado ruinoso por el Sistema Nacional de Defensa Civil, siempre que no exista posibilidad de utilizar para el efecto inmuebles de propiedad del Estado, lo que será certificado por la Superintendencia de Bienes Nacionales;
3. El mobiliario, equipo médico y asistencial, maquinaria y equipo de laboratorio, para la prestación de salud en establecimientos asistenciales,

así como el mobiliario escolar, equipo de laboratorio, equipo y herramientas para talleres y material didáctico, para el servicio de Educación;

4. Las Atenciones Protocolares y Oficiales que realice el Ministerio de Relaciones Exteriores; y
5. La construcción y/o adquisición de inmuebles para el funcionamiento de dependencias operativas del Ministerio de Defensa y Policía Nacional en zonas declaradas en emergencia.

CAPITULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 19°.- Constituyen recursos del Tesoro Público, la recaudación que efectúan los Organismos del Gobierno Central provenientes de Ingresos Tributarios, No Tributarios, Tasas, Contribuciones, Venta de Bienes Corrientes y de Servicios, Rentas de la Propiedad, Multas y Otras Sanciones, Venta de Bienes de Capital y Otros Ingresos Corrientes y de Capital; los cuales serán destinados para financiar los planes y programas sociales y de infraestructura del Estado, autorizados mediante Decreto Supremo.

Asimismo, constituyen recursos del Tesoro Público los saldos de balance de los organismos que se indican en el párrafo anterior, registrados al 31 de diciembre de 1992, los cuales deberán ser depositados dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la vigencia del presente Decreto Ley, en las subcuentas de control de ingresos que para el fin señalado en el párrafo anterior abrirá la Dirección General del Tesoro Público.

La recaudación de los conceptos antes señalados seguirá siendo de responsabilidad de los respectivos organismos captadores, con sujeción a las normas complementarias que de ser necesario, dicte la Dirección General del Tesoro Público.

Prohíbese la administración de recursos propios en forma extrapresupuestaria.

Artículo 20°.- Los Organismos que han suscrito el Convenio de Donación entre la AID y el Gobierno del Perú, aprobado por el D.S. N° 284-91-EF, podrán contratar parcial o totalmente con terceros las actividades o proyectos.

Artículo 21°.- La Contraloría General está prohibida de prestar cualquier tipo de servicios a alguna entidad que con posterioridad pueda ser sujeto de control, salvo en los casos de cursos de perfeccionamiento y capacitación.

Artículo 22°.- Está prohibido realizar adelantos o pagos provisionales con cargo a remuneraciones, bonificaciones y pensiones, así como adelantos de compensación de tiempo de servicios.

Asimismo, sólo pueden afectar la planilla única de pago los descuentos establecidos por Ley, por mandato judicial, por préstamo administrativo y otros conceptos aceptados por el servidor o cesante respectivo y autorizados por Resolución del Director General de Administración o del que haga sus veces.

Artículo 23°.- El Poder Ejecutivo regulará los aumentos que fueran necesarios durante el correspondiente año calendario, para los Organismos de los Volúmenes 01, 02, 05 y 06, comprendiendo a las entidades del Estado que se encuentran sujetas al régimen laboral de la Ley N° 4916, excepto los organismos señalados en la Ley N° 24829 y Decreto Ley 25897.

Las políticas remunerativas de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, Superintendencia Nacional de Aduanas - SUNAD y la Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones se aprobarán mediante Resolución Suprema, refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas.

Los incrementos de remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos, refrigerio y movilidad de los trabajadores de los Gobiernos Locales se atienden con cargo a los ingresos propios de cada municipalidad y se fijan por el procedimiento de negociación bilateral establecida mediante el Decreto Supremo N° 070-85-PCM y de acuerdo al informe favorable de la Comisión Técnica a que se refiere el artículo 27° del Decreto Supremo N° 003-82-PCM. No son de aplicación a los Gobiernos Locales, los aumentos de remuneraciones y/o bonificaciones de cualquier tipo que otorgue el Poder Ejecutivo a los Servidores del Sector Público. Cualquier pacto en contrario es nulo.

Las Empresas comprendidas en la Ley N° 24948, así como el Instituto Peruano de Seguridad Social, Banco Central de Reserva del Perú, Superintendencia de Banca y Seguros, la CONASEV, FOPTUR, CONAFRAN, Juntas y Comité de Administración de las Zonas Francas y Zonas de Tratamiento Especial y Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, cuyos trabajadores están sujetos a los regímenes laborales de las Leyes Nos. 4916 y 9555 bajo responsabilidad del Directorio, Gerente General o del Titular del Pliego, sólo podrán proponer y concordar como fórmula de solución en las negociaciones colectivas aquellas aprobadas de conformidad a las normas dictadas por el Ministerio de Economía y Finanzas aplicadas por CONADE, CONAFI y, en su caso, con sujeción a lo dispuesto por el Decreto Ley 25926.

Asimismo, queda prohibido durante el presente Ejercicio Fiscal acordar reajustes de beneficios sociales, mejoras de condiciones de trabajo u otros beneficios cualquiera que fuere su modalidad y periodicidad.

Artículo 24°.- Prorrógase para 1993 la vigencia del artículo 270° del Decreto Legislativo N° 556; artículo 270 del Decreto Legislativo No 573; los artículos 164°, 166°, 192°, 301°, 304° y 307° de la Ley N° 25303; y, los artículos 120°, 125°, 129°, 150°, 197°, 217°, 219°, 228°, 249°, 250°, modificado por el artículo 6° del Decreto Ley N° 25572, y 270° de la Ley N° 25388.

Artículo 25°.- La modificación de los Cuadros Analíticos de Personal (CAP), por reorganización o reestructuración de los Organismos del Estado, se aprobará mediante Decreto Supremo.

Artículo 26°.- La regularización presupuestaria de gastos incurridos por compromisos contraídos por dispositivos legales debidamente aprobados se podrán formalizar hasta el 31 de marzo de 1994.

Artículo 27°.- La presentación de la Declaración Jurada, como documento sustentatorio del gasto, no excede a un décimo (0.1) de la Unidad Impositiva Tributaria. Cuando se trate de rendición de cuentas por Comisión de Servicios, entiéndase que este límite es aplicable únicamente para aquellas realizadas dentro del territorio nacional.

Artículo 28°.- Las entidades del Gobierno Central, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, Organismos Descentralizados Autónomos e Instituciones Públicas Descentralizadas y Sociedades de Beneficencia Pública, deben presentar información de carácter presupuestario a la Dirección General de Presupuesto Público, de acuerdo a Directivas y Normas pertinentes y a la Contaduría Pública de la Nación la información contable para la elaboración de la Cuenta General de la República, dentro de los veinte (20) días útiles de finalizado el mes.

Cada entidad concilia mensualmente el marco legal del presupuesto con la Contaduría Pública.

Artículo 29°.- Los Fondos creados por dispositivo legal expreso que generen sus propios recursos y no reciban transferencia alguna del Tesoro Público, se sujetarán bajo responsabilidad del Titular, a las normas que son de aplicación a las Empresas del Estado.

Artículo 30°.- La Corporación Nacional de Desarrollo y la Corporación Nacional Financiera, en aplicación del Decreto Legislativo N° 513, dictarán, de acuerdo a los lineamientos que establezca el Ministerio de Economía y Finanzas, las normas correspondientes al proceso presupuestario, normas de austeridad y de remuneraciones y otras disposiciones en materia presupuestaria, para los Organismos señalados en la Ley N° 24948, así como para la Superintendencia de Banca y Seguros, Banco Central de Reserva, Instituto Peruano de Seguridad Social, la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, el Fondo de Promoción Turística, Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, la CONAFRAN, y las Juntas y Comité de Administración de las Zonas Francas, Industriales y Turísticas, las Zonas de Tratamiento Especial, las Empresas pertenecientes a los Gobiernos Regionales y Locales, así como a los comprendidos en el artículo 29° del presente Decreto Ley, las que obligatoriamente se rigen por las disposiciones que se establezca para las Empresas del Estado.

Las normas de remuneraciones que se aprueben de acuerdo al párrafo precedente, y que son de aplicación para las Empresas Financieras del Estado y el

Banco Central de Reserva, deberán dictarse con sujeción a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25926.

Artículo 31°.- Facúltase a los Titulares de pliego a autorizar la inclusión en sus respectivos presupuestos los recursos provenientes de Créditos y Donaciones Internas y Externas. La ejecución de los mismos se realizará vía Calendario de Compromisos aprobados por la Dirección General de Presupuesto Público y de conformidad a lo establecido por las Directivas de Ejecución y Control.

Cuando la donación o crédito se oriente al financiamiento de nuevos proyectos de inversión, cuya Contrapartida Nacional deba ser financiada por el Tesoro Público, se requiere el informe favorable de la Dirección General de Presupuesto Público, previo a la autorización de la modificación presupuestaria.

Artículo 32°.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a incorporar en el Presupuesto de 1993, la mayor captación de recursos en la fuente del Tesoro Público respecto a los niveles autorizados por el presente Decreto Ley; así como los recursos provenientes de operaciones de Créditos Externos a plazos mayores de un año, dentro del marco del Programa de reinserción al sistema financiero internacional.

Artículo 33°.- Las Licitaciones Públicas o Concursos Públicos, para la contratación de obras, adquisiciones de bienes o prestación de servicios, financiados parcial o totalmente con recursos provenientes de préstamos otorgados por Gobiernos, Agencias Oficiales de Gobierno u Organismos Internacionales de Crédito se sujetan a lo establecido en los respectivos convenios y sus documentos anexos, y a las disposiciones del presente Decreto Ley en lo que fuera aplicable.

Artículo 34°.- En los Gobiernos Regionales y Corporaciones de Desarrollo las transferencias que impliquen incorporación de nuevos proyectos y supresión parcial o total de las metas del proyecto habilitador se aprueban por Resolución del Titular del Pliego.

Artículo 35°.- Inclúyase en los alcances del Decreto Ley N° 25778 el servicio de aseo y limpieza.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA.- La Contraloría General y los Organos de Control Interno de cada Entidad verificarán bajo responsabilidad, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Ley.

SEGUNDA.- El Ministerio de Economía y Finanzas dictará las disposiciones necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto Ley.

TERCERA.- Las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial se financiarán con las asignaciones presupuestarias aprobadas en el presente Decreto Ley; de existir disposiciones que irroguen gastos adicionales, se atenderá en forma progresiva en tanto se fije su forma de financiamiento.

CUARTA.- Las obligaciones contraídas hasta el 31 de Diciembre de 1992, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos Nos. 33° y 34° de la Ley Marco del Proceso Presupuestario y que se encontrasen pendientes de pago, serán canceladas, previa autorización aprobada mediante Decreto Supremo, con cargo a los recursos del ejercicio fiscal subsiguiente.

QUINTA.- Exceptúase de lo dispuesto en el artículo 19° del presente Decreto Ley a las tasas por legalización e ingresos consulares del servicio exterior de la República, por el carácter de su registro e ingreso a las cuentas del Ministerio de Relaciones Exteriores.

SEXTA.- A fin de garantizar la continuación de los planes de reforma de la administración tributaria, exceptúase de lo dispuesto en el artículo 19° del presente Decreto Ley a los ingresos propios de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT y de la Superintendencia Nacional de Aduanas - SUNAD, los que financiarán su presupuesto.

La ejecución de sus presupuestos se sujeta a las siguientes normas básicas:

a) Transferirán al Gobierno Central la diferencia entre sus ingresos propios percibidos semestralmente y los gastos comprometidos en ese semestre. La transferencia y destino se efectuarán de

conformidad a lo establecido en el artículo 19 del presente Decreto Ley.

b) En la programación, ejecución y/o modificación de su presupuesto la SUNAT y SUNAD se registrarán por calendarios semestrales aprobados por el Titular del Pliego, remitiendo copia de la aprobación a la Dirección General del Presupuesto Público.

SETIMA.- Deróganse o déjanse en suspenso, en su caso, las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido por el presente Decreto Ley o limiten su aplicación.

OCTAVA.- El presente Decreto Ley entrará en vigencia el 01 de Enero de 1993.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República
OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores
VICTOR MALCA VILLANUEVA
Ministro de Defensa
CARLOS BOLONA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas
JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior
FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia
ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura
Encargado de la Cartera de Salud
JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales
DANIEL HOKAMA TOKASHIKI
Ministro de Energía y Minas
AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ
Ministro de Trabajo y Promoción Social
ALFREDO ROSS ANTEZANA
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción
JAIME SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería
ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO
Ministro de Educación
MANUEL VARA OCHOA
Ministro de la Presidencia

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.
Lima, 14 de diciembre de 1992

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República
AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ
Ministro de Trabajo y Promoción Social
Encargado de la Presidencia del Consejo de Ministros
CARLOS BOLONA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas